



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de mayo de 1987

Núm. 32-3

ENMIENDAS

121/00033 Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley relativo a establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley de Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, con el texto alternativo que se acompaña.

Madrid, 4 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO DE LA GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS EN LOS CENTROS PUBLICOS Y LA AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Proyecto de Ley

Supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmente, en el marco de las enseñanzas medias no universitarias, hasta la edad de dieciocho años y establecimiento de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 27.4 establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmente, en el marco de las enseñanzas medias no universitarias. Sin embargo, consideramos necesario ampliar el grupo de los beneficiarios hasta la edad de dieciocho años incluidos, con el fin de abarcar a los alumnos de la Formación Profesional de segundo grado. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, atribuye, en su artículo 42.1, c), al Consejo Escolar de los centros la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los centros docentes, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO I

De la supresión de las tasas académicas para los alumnos con edad inferior a los diecinueve años, que cursen estudios reconocidos legalmente en el marco de las enseñanzas medias no universitarias

Artículo 1.º

Los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmen-

te en el marco de las enseñanzas medias no universitarias y no hayan cumplido los diecinueve años de edad, no estarán sujetos al pago de tasas académicas.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Artículo 2.º

Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los centros docentes de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, siempre que el alumno que se matricula haya cumplido los diecinueve años de edad.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 5.º

Uno. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

Dos. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

Tres. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Artículo 6.º

La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	COU	Escuela de Idiomas	Escuelas de Cerámica y Restauración	Conservatorios. Escuela de Arte Dramático, de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo	6.550	—	6.530	—
Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	750	2.500
Servicios generales	920	540	920	540
ALUMNOS DE CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez)	1.050	—	—	—
Servicios generales	720	—	—	—
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura)	90	1.170	90	1.170
Servicios generales	720	540	720	540
EXAMEN DE REVALIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres	—	3.500	5.450	—
CURSOS MONOGRAFICOS				
Por mes	—	3.930	3.930	3.930

Artículo 7.º

Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Artículo 8.º

Uno. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, vieniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

Dos. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios

Artículo 9.º

Los Consejos Escolares de los Centros Públicos no Universitarios elaborarán y aprobarán con total independen-

cia los presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio económico.

Artículo 10

El presupuesto de ingresos deberá comprender, como mínimo, la parte alícuota de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, los que pudieran corresponder al Centro por la eventual exacción de tasas académicas y los derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas académicas, así como los producidos por legados, donaciones o venta de bienes fungibles directamente relacionados con la impartición de la docencia.

Artículo 11

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los

Centros Docentes Públicos no Universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Artículo 13

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y a la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la obtención de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda

Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23

de septiembre, y 5290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda

Su autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta seis enmiendas ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de adicionar una nueva Disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva)

El Gobierno regulará, mediante la correspondiente disposición normativa, la extensión de la gratuidad de la enseñanza impartida en aquellos centros privados que, reuniendo los requisitos que establece la Ley Orgánica del derecho de la educación (LODE) para los centros concertados, acojan alumnos en edades comprendidas entre los catorce y dieciséis años.»

JUSTIFICACION

Proporcionar mayor homogeneidad al proceso de gratuidad que se establece en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Uno. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, COU, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Ampliar la gratuidad a los estudios de COU que imparten los centros públicos.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de suprimir la siguiente frase: «Curso de Orientación Universitaria», en el artículo 3 del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda que se presenta al artículo 1 del referido texto.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de suprimir las cuantías de las tasas aplicables a los estudios de COU que se reseñan en el artículo 6 del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana,

ría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de modificar la redacción del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10

Los ingresos que los Centros Docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios educativos y culturales distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Mayor clarificación del texto.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ante la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura, al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, a los efectos de modificar el título del proyecto.

Redacción que se propone:

«Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, COU, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas al artículo 1.º, 3.º y 6.º

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al título del proyecto de Ley

De modificación.

Se propone el siguiente título:

«Supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmente, en el marco de las enseñanzas medias no universitarias, hasta la edad de dieciocho años y establecimiento de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.»

JUSTIFICACION

Mejora la redacción según el contenido del proyecto.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone el siguiente nuevo texto para los párrafos segundo y último, quedando los demás como en el proyecto.

«Segundo párrafo

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmente, en el marco de las enseñanzas medias no universitarias. Sin embargo, consideramos necesario ampliar el grupo de los beneficiarios hasta la edad de dieciocho años incluidos, con el fin de abarcar a los alumnos de la Formación Profesional de segundo grado. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de la mencionada Ley Orgánica.

Ultimo párrafo

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los centros docentes, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica y con objeto de garantizar la independencia de los centros en la elaboración y gestión de su presupuesto.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo I

De modificación.
Se propone el siguiente título al Capítulo I:

«De la supresión de las tasas académicas para los alumnos con edad inferior a los diecinueve años, que cursen estudios reconocidos legalmente en el marco de las enseñanzas medias no universitarias.»

JUSTIFICACION

Mejora la redacción según el contenido del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.
Se propone propone el siguiente texto:

«Los alumnos que cursen estudios reconocidos legalmente en el marco de las enseñanzas medias no universitarias y no hayan cumplido los diecinueve años de edad, no estarán sujetos al pago de tasas académicas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los centros docentes de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, siempre que el alumno que se matricula haya cumplido los diecinueve años de edad.»

JUSTIFICACION

La nueva redacción propuesta garantiza los beneficios contenidos en la Ley para un grupo más amplio de beneficiarios, recogida en la Ley.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9.º

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«Los Consejos Escolares de los centros públicos no universitarios elaborarán y aprobarán con total independencia los presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

La redacción propuesta garantiza la independencia de los centros públicos en la elaboración de su presupuesto de ingresos y gastos.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«El presupuesto de ingresos deberá comprender como mínimo la parte alícuota de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, los que pudieran corresponder al centro por eventual exacción de tasas académicas y los derivados de la prestación de servicios dis-

tintos de los gravados por tasas académicas, así como los producidos por legados, donaciones o venta de bienes fungibles directamente relacionados con la impartición de la docencia.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Modesto Fraile Poujade, Portavoz de la Agrupación de Diputados del PDP, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Modesto Fraile Poujade.**

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la denominación de la Ley

De modificación.
Se propone:

«Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.»

JUSTIFICACION

Para hacer efectivo el artículo 27 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 1.º, dos

De modificación.
Texto que se propone:

«Dos. Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de los citados estudios, suscribirán conciertos educativos con los centros de iniciativa social que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACION

Hacer efectivo el artículo 27 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.
Texto que se propone:

«En tanto no entren en vigor las Disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley serán aplicables las actuales que no estén en contradicción con sus preceptos. Para hacer posible lo indicado en el artículo 1.º, dos, se aplicará el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.»

JUSTIFICACION

Hacer efectivo el artículo 27 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PDP
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De modificación.
Texto que se propone:

«A salvo de lo establecido en las Disposiciones Adicionales, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, 4290/1964, de 17 de diciembre, la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y cuantas otras Disposiciones de igual o inferior rango se opondan a la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Considerar extinguidas las circunstancias que la motivaran.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 32-1, Serie A, del 25 de abril de 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1987.—**Manuel García Fonseca**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.—**Ramón Tamames Gómez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 1.1

De adición.
Añadir a continuación de «... Oficios Artísticos...»:

«Escuelas de Idiomas y el Curso de Orientación Universitaria, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Cerámica, Canto y Restauración.»

MOTIVACION

Sin ello, las enseñanzas medias públicas no serán gratuitas en su totalidad. De hecho el COU, aunque a efectos académicos depende de la Universidad, no así a los administrativos-económicos.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.
 Queda suprimido en su totalidad.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.
 Queda suprimido el texto del artículo en su totalidad.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
 Queda suprimido el texto del artículo en su totalidad.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.
 Suprimir la totalidad del texto del artículo 8.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 10

De adición.

Añadir a continuación del texto del artículo el siguiente párrafo:

«Nunca podrán cobrarse ningún tipo de tasas, bajo ningún concepto, con motivo de inscripción del alumno en aquellos servicios que preste el Centro incluidos en las enseñanzas regladas del nivel al que corresponda. Corresponde al Consejo Escolar la aprobación del importe y aplicación de cualquier cantidad que se fije, así como la determinación de las exenciones.»

MOTIVACION

Garantizar la gratuidad y fortalecer el papel del Consejo Escolar.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Don Manuel García Fonseca
(A. IU-EC-Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Suprimir el texto íntegro de la Disposición Adicional Segunda.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

Francisco Moldes Fontán, Diputado perteneciente al Grupo Parlamentario de CDS, acompaña texto de las enmiendas números 1 a 4, que presenta ante la Mesa de esa Comisión en base al artículo 148 del Reglamento de la Cámara y en relación con el proyecto de Ley de Establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de los centros docentes públicos no universitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1987.—**Francisco Moldes Fontán.**

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Moldes Fontán
(Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2.º

De adición:

«Asimismo no estarán sujetos al pago de las referidas tasas los alumnos de los centros públicos y privados que cursan los estudios impartidos en Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración y otros centros análogos.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la exposición de motivos.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Moldes Fontán
(Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 2

A los artículos 3.º y 4.º

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la exposición de motivos.

—————
ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Moldes Fontán
(Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 6.º

De modificación:

«La cuantía de las tasas para los distintos conceptos vendrá determinada reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

En concordancia con una redacción técnica más rigurosa.

—————
ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Moldes Fontán
(Grupo CDS).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 8.º punto 2

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la exposición de motivos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961